3.4 TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Autotaxis y demás vehículos de Alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º: Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a le legislación vigente.
- c) Uso y explotación de licencias.

Artículo 3º: Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice su transmisión, o que usen o exploten la misma.

Artículo 4º: Responsables

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en

general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

tarii ar	
	Euros
- Epígrafe primero: Concesión y expedición de licencias:	
a) Licencias de la clase A	330,56
b) Licencias de la clase C	150,25
- Epígrafe segundo: Autorización de la transmisión de licencias:	
a) Transmisión "inter vivos":	
1. De licencias de la clase A y B	901,52
2. De licencias de la clase C	240,40
b) Transmisión en favor de herederos forzosos:	
1. Mortis causa	60,10
2. Por jubilación o incapacidad desu titular:	
Clases A y B	420,71
Clase C	90,15
- Epígrafe tercero: Uso y explotación de las licencias, anualmente:	
Clases A y B	30,05
Clase C	2,02

Artículo 6º: Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa que no venga establecida por precepto legal aplicable.

Artículo 7º: Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2º, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión.

AJUNTAMENT DE LA VILA JOIOSA

2. En el supuesto de la letra c) del artículo 2º, la tasa se devengará el día 1 de enero de cada año, salvo en el ejercicio de su concesión en que se devengará en dicha fecha, prorrateándose por trimestres su cuota.

Artículo 8º: Normas de gestión

- 1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevarán a cabo a instancia de parte, con excepción del uso y explotación de la licencia.
- 2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación por ingreso directo, una vez acaecido su devengo, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º: Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, y disposiciones que las desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.